



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 068-2017-OSINFOR-TFFS

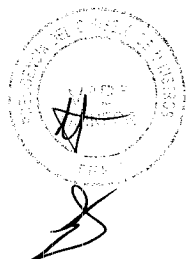
EXPEDIENTE N° : 155-2010-02-01-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ZENOBIO GRANDILLER OLIVERA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 543-2012-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 06 de abril de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de enero de 2009, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Zenobio Grandiller Olivera (en adelante, Zenobio Grandiller), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de propiedad privada N° 17-TAH/P-MAD-A-005-09 en una superficie de 64.50 hectáreas, con vigencia desde el 15 de enero de 2009 hasta el 14 de enero de 2010. (fs. 43).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 034-2009-INRENA-ATFFS-TAHUAMANU, de fecha 15 de enero de 2009, se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual (POA), presentado por Zenobio Grandiller, en una superficie de 64.50 hectáreas, autorizando la extracción de 308.38 metro cúbicos de madera. (fs.42) .
3. Mediante Carta N° 019-2010-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 40) del 4 de enero de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del permiso la realización de una supervisión de oficio a su parcela de corta Anual, la misma que se llevó a cabo entre los días 19 y 21 de enero de 2010.

EM



4. Los resultados de dicha supervisión de oficio se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 063-2010-OSINFOR-DSPAFFS, del 1 de febrero de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 155-2010-OSINFOR-DSPAFFS, del 15 de noviembre de 2010 (fs. 69 a 71), notificada el 16 de enero de 2011 (fs. 74 y 75), la Dirección de Supervisión revolió, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra Zenobio Grandiller, titular del Permiso para Aprovechamiento, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Mediante escrito con registro N° 0591 (fs. 77), recibido el 21 de enero de 2011, Zenobio Grandiller presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 155-2010-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU).
7. Mediante Resolución Directoral N° 543-2012-OSINFOR-DSPAFFS, del 28 de setiembre de 2012 (fs. 101), notificada el 15 de noviembre de 2012 (fs. 104), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a Zenobio Grandiller por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 1.02 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 1543 (fs. 111), recibido el 4 de diciembre de 2012, Zenobio Grandiller interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 543-2012-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

H

¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



- a) El administrado argumenta que: "(...) en los últimos años, se ha hecho frecuente la presencia de taladores furtivos e ilegales en la zona, quienes (...) aprovechando nuestra imposibilidad física y económica de custodiar todo el área otorgada por el estado, es que se producen situaciones como las que se (sic) son materia del procedimiento administrativo(...)"². En el mismo sentido, el recurrente indicó: "Asimismo, se debe tener en cuenta, que, desde hace varios años, tengo un problema que hasta la fecha no puedo solucionar de manera definitiva (...) Me refiero a la conducta del Sr. Alberto Pumayali Cárdenas, quien siendo mi colindante durante todos estos años, se ha dedicado a invadir mi predio (...) y muy orondo realizar labores de extracción ilegal de especies forestales (...) y finalmente seguir (sic) contra dicha persona un proceso penal, que concluyó con una sentencia en su contra, que hasta la fecha no se ejecuta. (...) dicha persona, que además continúa con su ilícita conducta, pudo haber realizado varios de los hechos que ahora se me atribuye, sin realizar ninguna investigación previa (...)"
- b) Asimismo, Zenobio Grandiller manifestó que: "(...) en ningún momento he realizado labores de extracción, por encima de los volúmenes autorizados por la autoridad competente, ni tampoco he permitido documentariamente, que terceros realicen actividad no amparada en las normas legales vigentes; soy un agricultor y extractor forestal (...) que puede haber incurrido en alguna situación irregular, por desconocimiento de la naturaleza ilegal de algunos hechos, pero de ninguna manera en forma deliberada, consiente o voluntaria (...)"³.
- c) De otro lado, agregó que: "(...) dada mi condición económica precaria, resulta sumamente gravosa, más aún, teniendo en cuenta la difícil situación del sector agraria y forestal, por lo que la medida materia de impugnación, deberá ser revocada en todos sus extremos"⁴.

ETD

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



² Foja 112.

³ Foja 112.

⁴ Foja 113.

12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 122-2012-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1543 (fs. 111) Zenobio Grandiller interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 543-2012-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual

⁵ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



dispuso en su artículo 20° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado⁶.

23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁷ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁸.
24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁹ se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

⁶ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 20°.- Recurso de Apelación"

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. La resolución emitida por este agota la vía administrativa.

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución de segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración.

(...)"

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹¹, eficacia¹² e informalismo¹³ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁴.

¹⁰ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado*".

¹¹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹² "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹³ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



28. El escrito de apelación presentado por Zenobio Grandiller, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)¹⁵, así como en lo dispuesto en los artículos 122°, 116.2 y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹⁵ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°. - El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°. - Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°. - Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

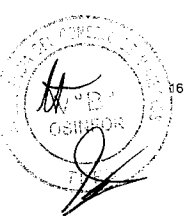
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°. - Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

EHO
—



29. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TULO de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁸.

31. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Zenobio Grandiller.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

¹⁷ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 218°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.



- i) Si el señor Zenobio Grandiller es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
- ii) Si la multa impuesta ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si el señor Zenobio Grandiller es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del D.S. N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

- 33. El administrado manifestó en su escrito de apelación, sobre las infracciones por las cuales se le impone sanción de multa, que: *"(...) Al respecto, (...) se ha hecho frecuente la presencia de taladores furtivos e ilegales en la zona, quienes, en algunas oportunidades como la presente, y aprovechando nuestra imposibilidad física y económica de custodiar toda el área otorgada por el Estado, es que se producen situaciones como las que son materia del procedimiento administrativo (...)".* En el mismo sentido, el recurrente indicó: *"Asimismo, se debe tener en cuenta, que, desde hace varios años, tengo un problema que hasta la fecha no puedo solucionar de manera definitiva (...) Me refiero a la conducta del Sr. Alberto Pumayali Cárdenas, quien siendo mi colindante durante todos estos años, se ha dedicado a invadir mi predio (...) y muy orondo realizar labores de extracción ilegal de especies forestales (...) y finalmente seguir (sic) contra dicha persona un proceso penal, que concluyó con una sentencia en su contra, que hasta la fecha no se ejecuta. (...) dicha persona, que además continúa con su ilícita conducta, pudo haber realizado varios de los hechos que ahora se me atribuye, sin realizar ninguna investigación previa (...)"*
- 34. Asimismo, el recurrente manifestó que: *"(...) en ningún momento he realizado labores de extracción, por encima de los volúmenes autorizados por la autoridad competente, ni tampoco he permitido documentariamente, que terceros realicen actividad no amparada en las normas legales vigentes; soy un agricultor y extractor forestal (...) que puede haber incurrido en alguna situación irregular, por desconocimiento de la naturaleza ilegal de algunos hechos, pero de ninguna manera en forma deliberada, consiente o voluntaria (...)"*¹⁹.
- 35. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁰.

¹⁹ Foja 112.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

36. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²¹:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*²².

37. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

38. En virtud a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por los hechos es atribuible a terceras personas (taladores furtivos y el vecino colindante), puede ser considerado como un supuesto que lo exima de responsabilidad.

39. Al respecto, corresponde precisar que el señor Zenobio Grandiller en su calidad de titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, es el responsable de la implementación del POA²³; por lo tanto, las actividades que se lleven a cabo en dicho



²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

²² Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.


²³ Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 43 reverso).



proceso son de responsabilidad directa del administrado. Por ello, que el señor Zenobio Grandiller debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.

40. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente²⁴:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)*

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal) en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual."

²⁴ **OSTERLING PARODI, Felipe.** "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.
Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

41. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
42. En el presente caso, cabe señalar que la Dirección de Supervisión, a través de la Resolución Directoral N° 155-2010-OSINFOR-DSPAFFS, dio inicio al presente procedimiento, determinando lo siguiente:

“Que, de lo expuesto, se presume el incumplimiento del Plan de aprovechamiento establecido en el Plan Operativo Anual, toda vez, que como se advierten en la Resolución Administrativa N° 034-2009-INRENA-ATFFS-TAHUAMANU. El Plan Operativo Anual 2009-2010, fue aprobado sobre toda la superficie del permiso de aprovechamiento y se reportan movilizadas el 100% de los volúmenes de las especies como Catuaba, Tonillo y Pashaco, no obstante que en campo se ha constatado la existencia de 15 árboles aprovechables en pie, lo que no permite justificar la movilización efectuada por el titular a la fecha de supervisión.

Que, de la misma manera, el hecho de que se haya verificado la inexistencia de indicios de que el titular este implementando actividades silviculturales contemplados en su Plan Operativo Anual, tales como corte de lianas, eliminación de árboles indeseables, cosecha de árboles y enriquecimiento del bosque, lo que supone que el incumplimiento de lo establecido en el Plan Operativo Anual, que es el instrumento que permite controlar y planificar el aprovechamiento a través del permiso correspondiente.

Que, asimismo, se advierte que el titular del permiso ha realizado las siguientes acciones: a) Extracción forestal sin la correspondiente autorización, al encontrarse los árboles supervisados en campo que permitan justificar el volumen movilizad, b) Haber talado y aprovechado un árbol semillero de la especie Catuaba, c) Haber incumplido las condiciones establecidas en su permiso de aprovechamiento, al haberse evidenciado que los mapas utilizados en campo no están a una escala adecuada para ser una herramienta útil de trabajo, no se encontraron indicios de trabajos de delimitación en algún lindero del área a intervenir y no existen indicios de la implementación de las actividades silviculturales, d) Haber facilitado a través de su permiso para que transporte y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada pues habría utilizado su plan Operativo Anual y guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; por la cual se presume que el titular habría incurrido en las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (...)²⁵.



43. Asimismo, la Resolución Directoral N° 543-2012-OSINFOR-DSPAFFS, del 28 de setiembre de 2012, señaló lo siguiente sobre los descargos formulados por el administrado el 21 de enero de 2011:

"(...) muy al margen de desvirtuar las imputaciones impuestas; reconoce haber cometido el acto ilícito debido a que se encontraba en estado de necesidad, por lo que realizó un ilegal acto con las Guías de Transporte Forestal (GTF). Por otro lado, aduce que dejó sin custodia su predio debido al estado de necesidad, ocasión que fue aprovechada por los taladores ilegales para robar su árbol semillero, acción que fue denunciada en su oportunidad, sin embargo, el administrado no adjuntó documentación que corrobore dicho acto. Además, menciona que su persona no realizó aprovechamiento alguno de lugar distinto a lo permitido, lo cual se contradice con el volumen aprovechado que reporta el balance de Extracción. (...)"²⁶.

44. Así, mediante Informe Técnico N° 102-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/RFVT²⁷, se analizaron técnicamente los actuados en relación a los hechos materia de imputación, así como al descargo presentado, concluyendo que hubo un aprovechamiento de individuos no autorizados, según el siguiente cuadro:

Especie	N° Individuos Aprobados	N° de Individuos Supervisados Observados en Resolución Directoral N° 155-2010-OSINFOR-DSPAFFS					*N° no supervisados		
		Pie	Tocón	Volumen (m³)	tumbado	total	*Según POA	*Volumen (m³) POA	No Justificado Volumen (m³)
Catuaba	15	4	7	35.95		11	4	18.91	18.54
Pashaco	12	6	1	8.44	1	8	4	20.37	18.27
Tomillo	11	5	2	11.38	3	10	1	2.92	34.84

Fuente: Informe Técnico N° 102-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/RFVT

45. En ese sentido, el administrado debe tener en cuenta que se ha sancionado por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización, talar un árbol semillero perteneciente a la especie Catuaba, incumplir con las condiciones establecidas en la modalidad de aprovechamiento forestal al no haber realizado actividades silviculturales y, por facilitar –a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, conductas tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

46. Asimismo se debe advertir que Zenobio Grandiller, en su calidad de titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, es el responsable de la implementación del

²⁶ Foja 102.

²⁷ Fojas 87 a 89.

POA²⁸; por lo tanto, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado.

47. En este sentido, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por lo que, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto de atribuible responsabilidad a terceras personas, que serían presuntamente los responsables de la comisión de las infracciones, puesto que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el POA, se encuentra a cargo únicamente del señor Zenobio Grandiller, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
48. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta el principio de causalidad, recogido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, así como en el artículo 6° del reglamento del PAU³⁰, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva e infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el administrado en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del POA, así como, de la inejecución indebida de las actividades ahí descritas; por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.
49. Cabe señalar que el administrado no adjuntó medio de prueba alguno que lo exima de responsabilidad, ya que a pesar de haber afirmado en su recurso de apelación que "(...) seguir (sic) contra dicha persona un proceso penal, que concluyó en una sentencia en su contra, que hasta la fecha no se ejecuta (...)", no presentó en su apelación ningún documento que acredite lo sostenido y, por tanto, lo exonere de responsabilidad en el presente procedimiento.
50. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de

²⁸ Permiso de Aprovechamiento (foja 60 reverso):

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

²⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

³⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General del Ambiente - Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."



primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de manera objetiva que el señor Zenobio Grandiller realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, así también facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, taló un árbol considerado semillero en el Plan Operativo Anual, e incumplió con la implementación de actividades silviculturales, comprometidas en el momento de la suscripción del permiso; asimismo, se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de recurso maderable que provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

51. El administrado cuestiona la multa impuesta al manifestar que "(...) *la imposición de una sanción económica, para el recurrente, dada mi condición económica precaria, resulta sumamente gravosa, más aún, teniendo en cuenta la difícil situación del sector agrario y forestal, por lo que la medida materia de impugnación, deberá ser revocada en todos sus extremos (...)*".

52. A su vez, de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³¹.

³¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo
(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

53. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción³².
54. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
55. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
56. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que aprobó la "Escala para la Imposición de Multas el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR) complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, que aprobó los "Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas" (en adelante, Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR), tal como se expone a continuación³³:

"Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365° del citado reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago dependiendo de su gravedad".

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

³³ Fojas 102 y 103.



Que mediante resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en Materia Forestal, y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR se aprueba los Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, así como aprobar el Formato para su determinación.

"(...) Que, el Informe de Imposición de Multa N° 134-2012-OSINFOR/06.2.1, de fecha 25 de setiembre de 2012, determina que a efectos de imponer multa, se han tenido en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial, la categorización de la especie y el Principio de Razonabilidad, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 1.02 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) (...)"

57. De lo expuesto, se desprende que la Resolución Directoral N° 543-2012 sancionó al recurrente con una multa de 1.02 UIT por las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, no solo teniendo en cuenta los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N°100-2010-OSINFOR.
58. Cabe precisar que la determinación de la multa impuesta a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fue calculada en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o fuera de la zona autorizada, expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal de las especies afectadas al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

- M:** Multa.
Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.
VCF: Valor Comercial Forestal.
C: Categorización de especies.

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

59. Respecto a la gravedad y riesgo generado, el cuadro 03 de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR³⁴ establece que las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son consideradas como "Grave".
60. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:
- Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
 - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones³⁵.
61. En el presente caso, no se verificó que Zenobio Grandiller presentara antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
62. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios de razonabilidad y gradualidad recogidos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N°100-2010-OSINFOR.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

63. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión³⁶ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
64. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁷, establece que "No se pueden imponer sanciones

³⁴ Foja 190, reverso.

³⁵ Foja 191, reverso.

³⁶ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa



sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la precitada norma³⁸, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

65. De esta manera, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 543-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
66. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
67. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)

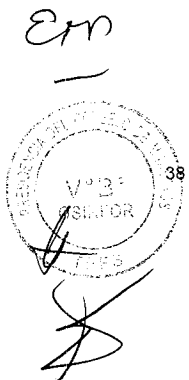
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 230°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...)



aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5 del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444³⁹, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

68. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

69. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime cuando más de una de las conductas desarrolladas por el administrado se encuentra tipificada como grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y

39

TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición (...)"



en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

Sobre las conductas sancionables

- 70. Mediante Resolución Directoral N° 543-2012-OSINFOR-DSPAFFS se sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N°014-2001-AG, con una multa ascendente a 1.02 UIT.
- 71. La referida multa se sustentó en el cálculo efectuado a través del Informe de Imposición de Multa N° 134-2012-OSINFOR/06.2.1, elaborado por la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, de acuerdo al siguiente detalle:

Expediente Administrativo: **N° 155-2010-OSINFOR-DSPAFFS**

INFRACTOR/TITULAR		Razón Social / Nombre y Apellidos Representante Legal	RUC N° / D.N.I. N°	Domicilio
		Zenobio Grandtiller Oliviera	048233611/0048203618	Km. 101 Carretera Pto. Maldonado - Ikena, Comunidad Villa Roca, Distrito y provincia Tarma, Región Madre de Dios

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR EJECUCIÓN DE CUIDADO				MAYOR MUELTA A NOTIFICAR		POR VOLUMEN DE MADERA, DETERMINACIÓN DE EJECUCIÓN Y VALOR COMERCIAL							
			MULTA POR HEC (UIT)	DE HEC (UIT)	PARA MUE (UIT)	MULTA POR HEC TOTAL (UIT)	MULTA POR HEC TOTAL (UIT)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN (m³)	MP (2%)	DMC	MULTA POR HEC (UIT)	MULTA POR HEC TOTAL (UIT)	MULTA POR HEC TOTAL (UIT)	MULTA POR HEC TOTAL (UIT)	
1	Inciso i)	Extracción sin autorización o fuera de la zona del permiso de Catuba (<i>Vochysia sp.</i>)							18,540	7880,96	0,30		0,1	235,83	235,83	0,06
2	Inciso i)	Extracción sin autorización o fuera de la zona del permiso de Pashaco (<i>Schizobolium sp.</i>)							18,270	7746,45	0,30		0,1	232,39	232,39	0,06
3	Inciso i)	Extracción sin autorización o fuera de la zona del permiso de Tortillo (<i>Cecropia catenaeformis</i>)							34,840	14772,16	0,70		0,1	1034,05	1034,05	0,28
4	Inciso l)	Incumplimiento a las actividades silviculturales				0,10	365,00								365,00	0,10
5	Inciso k)	Tala de árbol sembrado, así como su transformación y comercialización de Catuba (<i>Vochysia sp.</i>)							2,830	1198,92	0,30	0,41		359,98	359,98	0,10
6	Inciso w)	Facilitar a través del permiso la extracción, transporte, transformación o comercialización de Catuba (<i>Vochysia sp.</i>)							18,540	7880,96	0,30		0,1	235,83	235,83	0,06
7	Inciso w)	Facilitar a través del permiso la extracción, transporte, transformación o comercialización de Pashaco (<i>Schizobolium sp.</i>)							18,270	7746,45	0,30		0,1	232,39	232,39	0,06
8	Inciso w)	Facilitar a través del permiso la extracción, transporte, transformación o comercialización de Tortillo (<i>Cecropia catenaeformis</i>)							34,840	14772,16	0,70		0,1	1034,05	1034,05	0,28
TOTAL															1,02	

Fuente: Informe de Imposición de Multa N° 060-2012-OSINFOR-DSPAFF/PELM

- 72. Por tanto, corresponde confirmar el monto de la multa impuesta en 1.02 UIT.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y

modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Zenobio Grandiller Olivera, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de propiedad privada N° 17-TAH/P-MAD-A-005-09, contra la Resolución Directoral N° 543-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Zenobio Grandiller Olivera, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de propiedad privada N° 17-TAH/P-MAD-A-005-09, contra la Resolución Directoral N° 543-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 543-2012-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Zenobio Grandiller Olivera con una multa ascendente a 1.02 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°. - El importe de la multa deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Zenobio Grandiller Olivera, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en tierras de propiedad privada N° 17-TAH/P-MAD-A-005-09, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.





Artículo 6°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 155-2010-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a long horizontal stroke.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' and 'B'.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'S'.

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR